

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.**

**Recurrente: Aldo Vázquez.**

**Expediente: 332/2015.**

**Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 332/2015, con número de folio electrónico RR00021515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Aldo Vázquez**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Aldo Vázquez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00526815 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“copia de toda la nomina municipal del mes de julio de 2015, copia de la nomina de la primera quincena de agosto del presente.” (sic)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** En fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

*“[...]”*

*Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se e informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5*

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México*

*Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667*

*www.icai.org.mx*

*días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

*[...]*

*"Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo hago de su conocimiento que la misma asciende a 131 fojas, dichos documentos al ser digitalizados sobrepasa el límite permitido por el sistema INFOCOAHUILA para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia...saltillo.gob.mx que se hará el pago correspondiente por la copia de los documentos solicitados, misma información estará a su disposición una vez efectuado el pago.*

*[...]“ (Sic)*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021515 que promueve Aldo Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“inconforme con la respuesta.” (Sic)*

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este

Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 332/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VII y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1688/2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 332/2015 en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

"[...]"

*Por otro lado, ad cautelam me permito manifestar que de igual manera resulta improcedente que la notificación, entrega o puesta a disposición de la información se haya realizado en un formato distinto al solicitado.*

*En efecto, según se advierte del acuse de recibo de solicitud de información, de fecha 13 de agosto del año en curso, el ciudadano Aldo Vázquez, selecciono como modalidad de entrega de la información Vía Infomex sin costo; por lo cual es claro que por regla general la información debió haber sido entregada por esa vía.*

*No obstante la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en sus artículos 138, 139 y 141 una excepción a dicha regla, al disponer que en caso de que la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, y que en caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la información requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, finalmente se establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.*

*Es decir, si bien es cierto el ciudadano solicito la información Vía Infomex y de manera gratuita, no menos es verdad que en el caso que nos ocupa y por el volumen de información no es posible entregar dicha información por esa vía, además de que la entrega de la misma implica un costo, razón por la cual en término de los artículos 138, 139 y 141 de la Ley en comento, es válido poner a disposición de ciudadano la documentación que contiene la información solicitada."*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió interponer la prórroga a más tardar el día veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015) o emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015), toda vez que de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el término para dar la respuesta a una solicitud de acceso a la información empezará a correr a partir de la presentación de aquélla.

Resulta pertinente señalar que el Sistema Infocoahuila resulta ser solamente una herramienta para el trámite de las solicitudes de información, sin embargo, es la Ley la que señala los plazos. Una vez hecha esta aclaración, resulta pertinente señalar que el sistema Infocoahuila no cuenta los plazos de conformidad con la Ley, siendo el sujeto obligado el que debe realizar esta cuenta, y atendiendo al artículo 136 en este caso, la solicitud entró el día catorce (14) de agosto del presente año, siendo así el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015) el último día para haber comunicado prórroga.

Toda vez que la misma fue notificada el día veintiséis (26) de agosto del presente año, se entiende que la misma fue hecha fuera de tiempo, por lo cual se tiene por no interpuesta, ocasionando que el último día para emitir su respuesta, fuese el día veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015) y al no haber emitido la misma, se genera una falta de respuesta.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables...”***

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción VI dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I - V...***

***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;***

***VII-XVI...”***

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*“Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.”*

No pasa inadvertido por quien resuelve, que si bien el sujeto obligado presentó una prórroga, la misma fue interpuesta fuera de tiempo, por lo cual se tiene por no hecha considerándose como una falta de respuesta a la solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, *“Copia de toda la nómina municipal del mes de julio de 2015, copia de la nómina de la primera quincena de agosto del presente,”* con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima segunda (132) sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico,  
Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.




LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA INSTRUCTORA




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE




LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



332  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 332/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y  
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\***